

RECOMENDACIÓN No. 28/2022

Síntesis: Una persona presenta escrito de queja ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, donde manifiesta ser abogado defensor de dos personas, que fueron detenidas en un retén de la Agencia de Investigación Estatal del Grupo de Operaciones Tácticas de la Fiscalía General del Estado, donde fueron detenidos arbitrariamente, y que en esta detención revisaron sus celulares y recibieron golpes y otros supuestos tratos crueles y de tortura.

Luego de las investigaciones realizadas por el Organismo, se encontraron elementos suficientes para considerar vulnerados los derechos humanos a la libertad, integridad y seguridad personal de dos personas.

“2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua”

Oficio No. CEDH:1s.1.148/2022

Expediente No. CEDH:10s.1.5.120/2021

RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.028/2022

Visitador ponente: Lic. Juan Ernesto Garnica Jiménez
Chihuahua, Chih., a 05 de octubre de 2022

LIC. ROBERTO JAVIER FIERRO DUARTE
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
PRESENTE.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a la queja presentada por “A”¹, en representación de “B” y “C” con motivo de actos que consideró violatorios a los derechos humanos de éstos, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.5.120/2021**, de conformidad con lo establecido en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo tercero inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; en relación con los numerales 3 y 6 fracción II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; así como 6 y 12 de su Reglamento Interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I.- ANTECEDENTES:

1. En fecha 14 de mayo de 2021, se recibió queja presentada por “A”, quien refirió lo siguiente:

“...Que soy abogado defensor de “B” y “C”, quienes fueron detenidos el día miércoles 12 de mayo del presente año, a las 17:24 horas, en un retén que tenía la Agencia de Investigación Estatal del Grupo de Operaciones Tácticas de la Fiscalía General del Estado; el cual estaba localizado sobre la carretera que conduce a Matamoros, Chihuahua, y en la altura de la glorieta de Francisco Villa, a la salida de la ciudad de

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 68, fracción VI, 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás normatividad aplicable; así como de conformidad con el Acuerdo de Clasificación de Información, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

Hidalgo del Parral, les hace un alto a mis representados, siendo en ese momento que uno de los agentes le dijo a “B” que se bajara porque él era el bueno, mi cliente sólo le refiere que venía de dar pastura del rancho, siendo detenido ilegalmente él y “C”, recibiendo golpes y exigiéndoles los agentes que desbloquearan sus teléfonos. Luego fueron trasladados a la ciudad de Chihuahua el 13 de mayo, alrededor del mediodía a la Unidad de Operaciones Estratégicas. Por lo que me di a la tarea de buscar a mis representados, siendo el caso que logro dar con ellos hasta el día de hoy, al estar detenidos en las celdas preventivas de las unidades de investigación en la Fiscalía Zona Centro, me entrevisté con ellos, y de primera vista observé a “B”, quien de entrada batallaba al caminar, encogido en su dorso, reflejando dolor, traía golpes en el rostro, con hematomas en rostro y labio, se quejaba principalmente de golpes en el estómago y todo el cuerpo; quien me refiere que la noche anterior fueron trasladados a una casa, en donde los estuvieron golpeando todo la noche, con el fin de que les desbloquearan los celulares, además le refirieron amenazas de que si no lo desbloqueaba, lo iban a matar, y que se iban a chingar a su esposa y familia, agrega que le pusieron una bolsa en la cabeza para impedir su respiración, señalando que las personas que lo hicieron, fueron los mismos que los trasladaron de Parral a Chihuahua, quienes llevaban uniforme, y otras personas con traje. Además, me refiere que ya no aguantaba un golpe más, que estaba molido, que no había comido, ni había tomado agua y que incluso había evacuado sangre, pidiéndome que acudiera a cualquier autoridad para que los ayudara, siendo en ese momento que me los quitaron y no me dejaron continuar con la entrevista. En cuanto a “C”, éste presenta las mismas lesiones que “B”, me indicó que también le habían puesto una bolsa en la cabeza que no le permitía respirar bien, que lo golpearon el estómago. Por lo que en ese momento solicito la intervención de esta Comisión de los derechos Humanos...”. (Sic).

2. El 14 de mayo de 2021, la licenciada Ethel Garza Armendáriz, visitadora de este organismo, adscrita al área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, mediante acta circunstanciada de ese día, hizo constar que se constituyó en la Unidad Antisecuestros, específicamente en las instalaciones del C4², perteneciente al Complejo Estatal de Seguridad Pública, y asentó que no fue posible realizar en forma integral la entrevista, ya que estaban por trasladar a “B” y “C” a la Fiscalía Zona Centro, siendo necesario complementarla posteriormente y determinar cuáles fueron las lesiones causadas al momento de su detención; refiriendo además que a simple vista se podía apreciar que “B” presentaba problemas para caminar al tener una pierna inflamada y mencionar que tenía mucho dolor en el brazo lastimado a la altura de la muñeca; y que en la entrevista que sostuvo con “B” y “C”, éste último manifestó lo siguiente:

“...el día 12 de mayo, aproximadamente entre las tres y cuatro de la tarde, venía entrando a la ciudad de Parral, veníamos mi patrón “B” y yo de dar pastura a los

² Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo.

animales del rancho en el que trabajo, cuando fuimos detenidos por agentes ministeriales de Parral, de repente nos pararon en el vehículo en el que íbamos, nos bajaron, a mí me quitaron el reloj, cartera, mi teléfono celular y una navaja, y a los dos nos empezaron a golpear, me golpearon en la pierna izquierda, me dieron un rodillazo muy fuerte, me torcieron el brazo derecho y me patearon las costillas del lado derecho, ahí donde nos detuvieron que fue la entrada a Parral, por Matamoros, nos llevaron a la Fiscalía, ahí estuvimos de las siete de la tarde como hasta las once del día siguiente de la detención, luego nos trasladaron a esta ciudad de Chihuahua, ya estando en el C4, me golpearon entre cuatro agentes en todo mi cuerpo, me dieron patadas, esto fue el día de ayer 13 de mayo por la tarde, sin saber la hora, porque no traigo reloj, quieren que les diga cosas que no son, yo les digo que me dedico a trabajar y nada más. En ningún momento nos han dicho cuál es la causa de la detención...”. (Sic)

Por su parte, “B” manifestó lo siguiente:

“...fui golpeado desde el momento de mi detención el día 12 de mayo del año en curso por agentes ministeriales en la ciudad de Parral, Chihuahua, fuimos detenidos y nos trasladaron a Fiscalía Zona Sur “C” y yo, luego nos trasladaron a esta ciudad de Chihuahua los mismos agentes ministeriales; primero nos llevan a la Fiscalía Centro y luego nos trajeron al C4. Aquí fui golpeado por cuatro agentes, me golpearon en todo el cuerpo, de los golpes que me dieron no puedo ni orinar, me golpearon y lastimaron mi brazo izquierdo, he recibido golpes por los agentes de Parral y los de aquí del C4. No me han dicho el motivo de mi detención, pero el personal de esta unidad dice ya nos van a dejar en libertad; por lo que el lunes acudiré con mi abogado a ampliar la queja ante la Comisión a fin de que se investiguen los hechos los hechos que narro”...”. (Sic)

3. En fecha 13 de mayo de 2021, “H” y “I”, en su carácter de cónyuges de “B” y “C” respectivamente, presentaron queja ante este organismo, en la que manifestaron lo siguiente:

“...Que el día de ayer aproximadamente a las cuatro de la tarde nuestros esposos de nombres “A” y “B” respectivamente, fueron detenidos por agentes de la Policía Estatal Investigadora, nos dimos cuenta, ya que yo “H”, recibí llamada de mi suegra diciéndome que un familiar había visto que a la altura de la glorieta de Pancho Villa estaba un grupo de agentes y que los tenían detenidos, al acudir a la Fiscalía no nos permitieron verlos, no nos dieron información, el único que los pudo ver fue nuestro abogado, nos dijo que estaban bastante golpeados, que “B” tiene la mano lastimada, que les quitaron todas sus pertenencias y que el día de hoy nos enteramos que fueron trasladados a la ciudad de Chihuahua. Anexamos copia de los informes médicos de la Fiscalía General del Estado. Quiero agregar que desde las once de la noche aproximadamente entre 12 y 15 camionetas de la Fiscalía tienen rodeada mi casa...”. (Sic)

4. Con fecha 08 de julio de 2021, se recibió en este organismo el oficio número FGE-18S.1/1/1270/2021 firmado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, entonces Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, mediante el cual rindió el informe de ley en relación a los hechos materia de la queja, argumentando lo siguiente:

“...1.2. Antecedentes del asunto.

De acuerdo con la información recibida por parte de la Dirección de Inspección Interna, la Fiscalía Especializada en Operaciones Estratégicas y la Agencia Estatal de Investigación, relativa a la queja interpuesta por “B” y “C”, por hechos que consideran violatorios a sus derechos humanos, se informan las actuaciones realizadas por la autoridad, y de igual manera brinda respuesta a los cuestionamientos planteados por parte del visitador:

1. El licenciado Luis Alfredo Díaz González, agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Inspección Interna, refiere que la carpeta de investigación “D”, instaurada por el delito de tortura, se encuentra en estatus de investigación, pues la misma fue asignada al suscrito el día 02 de junio de 2021, por lo cual se inició con la realización de diversas diligencias a fin de esclarecer los hechos manifestados por la víctima y hoy quejoso “B”.

2. El licenciado Oswaldo Cruz Mecott, agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Proyectos Especiales de la Fiscalía Especializada en Operaciones Estratégicas, remite ficha informativa de la carpeta de investigación “E”, instaurada por el delito de desobediencia y resistencia de particulares agravada, misma que se encuentra en trámite, mediante la cual informa lo siguiente: el día 12 de mayo del año en curso, elementos de la policía investigadora, al encontrarse realizando recorrido de patrullaje y vigilancia, detectaron circulando sobre la carretera Matamoros, con dirección hacia Hidalgo del Parral, un vehículo Ford, tipo camión, color rojo, con placas de circulación “F” del estado de Durango, con un remolque sin placas, conduciendo a exceso de velocidad; por lo que solicitan al conductor (“B”) pare su marcha, haciendo caso omiso, lograron detener la marcha a la altura de la calle El Pedregal, al cuestionarle sobre su desobediencia responde de forma agresiva y al descender del vehículo y practicarle la revisión mostró actitud violenta, agresiva y desafiante, agrediendo al oficial con empujones, puñetazos e insultos; de igual forma se le practicó revisión corporal al copiloto de nombre “C”.

Una vez practicada la revisión al remolque, se detectó que no contaba con matrícula visible ni número de serie, por lo que fueron asegurados tanto el vehículo como el remolque, trasladando a los pasajeros a la Fiscalía General del Estado Zona Sur,

ubicada en la ciudad de Hidalgo del Parral, mismos que en fecha 13 de mayo de los corrientes, fueron trasladados a la ciudad de Chihuahua; y en fecha 14 de mayo del mismo año fueron puestos en libertad con reservas de ley.

3. El licenciado “G”, agente del Ministerio Público encargado de los asuntos jurídicos de la Agencia Estatal de Investigación, manifiesta que, el día 12 de mayo del año en curso, “B” y “C” fueron detenidos en los términos legales de la flagrancia, por el delito de desobediencia y resistencia de particulares y alteración y uso indebido de placas, engomados y documentos de identificación de vehículos, en la ciudad de Hidalgo del Parral, Chih., por oficiales de dicha agencia y puestos a disposición del Ministerio Público.

Es importante señalar que, al llevar a cabo dicha detención, siguiendo con los procedimientos y protocolos que establecen las normas jurídicas aplicables, se ejerció el uso de la fuerza mediante la presencia de autoridad, persuasión o disuasión verbal y reducción física de movimientos para controlar a las personas, y por seguridad, se colocaron candados de mano, toda vez que “B” opuso resistencia activa a la detención, por lo que se actuó bajo lo establecido en la Ley Nacional del Uso de la Fuerza. Se adjunta al oficio lo siguiente:

- Copia de las actuaciones realizadas por los oficiales captores donde se detalla las circunstancias de modo, tiempo y lugar.*
- Informe policial homologado.*
- Informe médico de lesiones. Certificado de integridad física de ambos quejosos.*

4. A fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con los elementos suficientes de convicción, se adjunta al presente informe la siguiente documentación de carácter confidencial, apegándose a los términos de los artículos 3 fracción IX, X, 4, 6, 16, 17, 18, 22, fracción II, 66 fracción I y 70 fracción II y VII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción VII, 4, 113 fracción XII y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 66 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, y del artículo 73 (sic) de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, documentos que se anexan en original:

a) Oficio FGE-22S.3/1071/2021, de fecha 10 de junio de 2021, signado por el licenciado Luis Alfredo Díaz González, agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Inspección Interna.

b) Oficio FGE-19.S.2/396/2021, recibido en fecha 25 de junio de 2021, signado por el licenciado Oswaldo Cruz Mecott, agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Proyectos Especiales de la Fiscalía Especializada en Operaciones Estratégicas.

c) Oficio FGE-7C/3/2/64/2021, recibido en fecha 28 de junio de 2021, signado por el licenciado Juan de Dios Reyes Gutiérrez, agente del Ministerio Público encargado de los asuntos jurídicos de la Agencia Estatal de Investigación, mismo que remite la siguiente documentación:

**Oficio FGE-7C.6/3/623/2021, de fecha 24 de junio de 2021, signado por el licenciado Salomón Dozal Suarez, Coordinador de las Fiscalías Especializadas con funciones de Investigación y Persecución del Delito.*

**Oficio FGE-7C.6/3/2/213/2021 de fecha 23 de junio de 2021, signado por el licenciado Eber Quintero Juárez, Subcoordinador del Departamento de Investigación de la Fiscalía Especializada en Operaciones Estratégicas, se anexa:*

** Informe policial homologado.*

** Informe de uso de la fuerza.*

** Certificados médicos de lesiones.*

(...)

III. Conclusiones.

(...)

- A) En cuanto al primer cuestionamiento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; efectivamente “B” y “C” fueron detenidos por servidores públicos adscritos a la Agencia Estatal de Investigación, esto en el término legal de la flagrancia, estipulado en los artículos 146 y 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales; por el delito de desobediencia y resistencia de particulares y alteración y uso indebido de placas, engomados y documentos de identificación de vehículos.*
- B) En respuesta al segundo cuestionamiento, los quejosos fueron detenidos el día 12 de mayo de 2021 sobre la carretera Matamoros dirección hacia Hidalgo del Parral; los Agentes Investigadores se percataron de un vehículo Ford, tipo camión en color rojo con placas de circulación “F”, del estado de Durango con remolque sin placas, el cual viajaba a exceso de velocidad, mismo que llamó la atención de los agentes y por medio de códigos sonoros y luminosos les indicaron la parada, éstos hicieron caso omiso, acelerando más el vehículo, a lo que los agentes realizaron maniobras y técnicas de manejo para lograr detener la marcha, posteriormente se les cuestionó el porqué de su actuar, a lo que el piloto (“B”), respondió de una forma agresiva, violenta y desafiante; al momento de descender del vehículo y estarle realizando la revisión superficial, el antes mencionado reaccionó agrediendo al oficial con empujones, puñetazos e insultos; a lo que los agentes se vieron en la necesidad de realizar técnicas de reducción física de movimientos, neutralizando al masculino en tendido facial, donde se lesionó la mano izquierda, procediendo inmediatamente a la aplicación de candados manuales. Dadas las circunstancias, dichos agentes se*

valieron del uso de la fuerza, aplicando las técnicas de reducción física de movimientos, actuando con base a la Ley Nacional del Uso de la Fuerza, según lo establecido en los artículos 5, 6, fracciones I a la IV, 9 fracciones I, II y III, 10 fracción II, 11 fracciones I, II, y III; respetando en todo momento los derechos humanos de los detenidos.

- C) Al tercer cuestionamiento, una vez que los oficiales realizaron la revisión al remolque y se detectó que no contaba con matrícula visible ni número de serie, fueron asegurados tanto el vehículo como el remolque, y se procedió a la detención de ambos quejosos, los cuales fueron trasladados a la Fiscalía General del Estado Zona Sur, en misma fecha a las 17:24 horas, ubicada en la ciudad de Hidalgo del Parral y puestos a disposición del Ministerio Público, por desobediencia y resistencia de particulares, tal como lo señala el artículo 277 del Código Penal del Estado de Chihuahua.*
- D) En respuesta al cuarto cuestionamiento, “B” y “C” en fecha 13 de mayo de 2021 fueron trasladados a la ciudad de Chihuahua, ya que se encontraban a disposición del agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada de Operaciones Estratégicas, mismo que dispuso el traslado.*
- E) En relación al quinto cuestionamiento, la respuesta es afirmativa, los agentes captores se vieron en la necesidad de emplear el uso de la fuerza al momento de la detención, como ya se mencionó anteriormente, los hoy quejosos, desobedecieron en un primer término los códigos sonoros y luminosos, posteriormente los comandos verbales, hasta llegar al punto de una actitud retadora, insultante y agresiva, agrediendo de forma física a los agentes, a lo que procedieron conforme a la Ley Nacional del Uso de la Fuerza, la cual los faculta para realizar distintas técnicas, siendo éstas las aplicables en el presente caso:*
- Artículo 6. El impacto del uso de la fuerza en las personas estará graduado de la siguiente manera:*
 - I. Persuasión: Cese de la resistencia a través del uso de indicaciones verbales o de la simple presencia de la autoridad, para lograr la cooperación de las personas con la autoridad;*
 - II. Restricción de desplazamiento: Determinar un perímetro con la finalidad de controlar la agresión;*
 - III. Sujeción: Utilizar la fuerza física con moderación para lograr el control o aseguramiento de los individuos;*

IV. Inmovilización: Utilizar la fuerza física con intensidad, pudiendo emplear medios o equipos destinados a restringir la movilidad de las personas para lograr su aseguramiento.

- *Artículo 9. Los mecanismos de reacción en el uso de la fuerza son:*

I. Controles cooperativos: Indicaciones verbales, advertencias o señalización;

II. Control mediante contacto: Su límite superior es la intervención momentánea en funciones motrices;

III. Técnicas de sometimiento o control corporal: Su límite superior es el impedimento momentáneo de funciones corporales y daños menores en estructuras corporales.

- *Artículo 10. La clasificación de las conductas que ameritan el uso de la fuerza, ordenadas por su intensidad, es:*

II. Resistencia activa, conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad. Contra la resistencia activa podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo anterior,

- *Artículo 11. Los niveles del uso de la fuerza, según el orden en que deben agotarse, son:*

I. Presencia de autoridad: Es la primera forma de contacto que tienen los agentes con la ciudadanía en general. Se manifiesta a través de: a) El uso adecuado del uniforme; b) El uso adecuado del equipo, acorde a las circunstancias, y c) Una actitud diligente.

II. Persuasión o disuasión verbal: A través del uso de palabras o gesticulaciones que sean catalogadas como órdenes y que permitan a la persona facilitar a los agentes a cumplir con sus funciones.

III. Reducción física de movimientos: Mediante acciones cuerpo a cuerpo, a efecto de que se controle a la persona que se ha resistido y ha obstaculizado que los agentes cumplan con sus funciones.

Aunado a lo anterior, el actuar de los agentes fue en todo momento apegado a los preceptos legales; lo cual podemos acreditar con el informe policial homologado, específicamente en la sección 5, narrativa de los hechos y anexo B, informe del uso de la fuerza, así como en la ficha informativa proporcionada por la Unidad de

Proyectos Especiales de la Fiscalía Especializada en Operaciones Estratégicas y la información vertida por la Agencia Estatal de Investigación.

- F) *Por lo que respecta al dicho de “A”, abogado defensor, sobre la detención ilegal de sus representados, dicha manifestación es totalmente incierta, ya que como se desprende del informe policial homologado y de la ficha informativa de la Fiscalía Especializada en Operaciones Estratégicas, los multicitados fueron detenidos legalmente bajo el término de flagrancia, por los delitos de desobediencia y resistencia de particulares y alteración y uso indebido de placas, engomados y documentos de identificación de vehículos y fueron puestos a disposición del Ministerio Público, tan es así que se abrió una investigación bajo el número único de caso “E”, por el delito antes descrito, obrando como imputado “B”, siendo “en trámite” el estado procesal de la misma.*
- G) *En cuanto a la manifestación del quejoso “B” sobre los golpes recibidos por parte de los Agentes de Investigación, las lesiones asentadas en el certificado de integridad física de fecha 12 de mayo de 2021, practicado por el doctor José Omar Ruiz Mora, perito en medicina legal y forense; son coincidentes con lo narrado en el informe policial homologado, ya que el quejoso desde un principio mostró una actitud desafiante, retardadora, agresiva y violenta, puesto que hubo necesidad de emplear el uso de la fuerza, realizando técnicas de control físico para neutralizarlo, siendo este el tendido facial, ocasionándole así lesiones principalmente en la mano izquierda. En fecha 13 de mayo del presente, el doctor César Aguilera Franco, realizó certificado médico de lesiones al mismo quejoso, el cual de igual forma asentó las mismas lesiones del primer certificado, con la diferencia que el quejoso portaba vendaje en la mano izquierda; de igual forma en fecha 13 de mayo de 2021, la doctora Guadalupe Alicia Acosta Carrera, perito médica legista, narra en su informe de integridad física que las lesiones de “B”, son las mismas que coinciden con los otros dos certificados, y en cuanto al diagnóstico médico legal de las lesiones, no ponen en peligro la vida, tardan menos de quince días en sanar y no dejan consecuencias médico legales. Como se puede apreciar, el quejoso desde el primer momento que ingresó a las instalaciones de Fiscalía General Zona Sur, ya contaba con lesiones, mismas que fueron generadas en el empleo del uso de la fuerza al momento de su detención, y las mismas no aumentaron o se agravaron al momento de su traslado e ingreso a la Fiscalía Zona Centro, tal y como lo hace ver el quejoso en su escrito de queja, manifestando que fueron trasladados a una casa donde los golpearon toda la noche y “he recibido golpes por los agentes de Parral y los de aquí del C4”. De la información vertida por las diferentes autoridades, podemos acreditar que dicho actuar es basado en el derecho positivo, y, por lo tanto, es legal la actuación policial y en ningún momento se actuó fuera de las normas jurídicas.*

H) *En relación a las lesiones narradas por “C” en el escrito de queja, siendo estas: “Cuando fuimos detenidos... me golpearon en la pierna izquierda, me dieron un rodillazo muy fuerte, me torcieron el brazo derecho y me patearon las costillas del lado derecho, ya estando en el C4 me golpearon entre cuatro agentes en todo mi cuerpo, me dieron patadas”; tenemos que, de la información vertida por la autoridad, dentro del informe médico de lesiones de fecha 12 de mayo de 2021, signado por el doctor José Omar Ruiz Mora, y del de fecha 13 de mayo del mismo año, signado por el doctor César Aguilera Franco, plasman las mismas lesiones, las cuales fueron producidas al momento de la detención, como se mencionó anteriormente fue necesario el empleo del uso de la fuerza, utilizando técnicas de reducción física de movimientos; así, del informe de integridad física de fecha 13 de mayo de 2021, signado por la doctora Guadalupe Alicia Acosta Carrera, perita médica legista, asienta como origen de la lesión haber sufrido agresión física durante su detención, lesiones equimosis violáceo rojizo en parte media externa de hemitórax derecho, misma que es producto de la detención con motivo el uso de la fuerza. El diagnóstico médico legal de las lesiones de los tres informes da como resultado que, no ponen en peligro la vida, tardan menos de quince días en sanar y no dejan consecuencias médico legales.*

Por lo anteriormente expuesto, esta unidad acredita fehacientemente la actuación de los agentes investigadores, toda vez que de acuerdo a la legislación, es totalmente legal la detención de los quejosos y las maniobras empleadas para lograr la detención, dichos agentes se encuentran ampliamente facultados para el empleo de ciertas técnicas que, en relación a la acción existe la reacción, no se debe emplear una fuerza mayor a un actuar menor, es decir, dichos quejosos en primera instancia desobedecieron los códigos sonoros y luminosos, los comandos verbales y opusieron resistencia, mostraron actitud retadora, desafiante, agresiva y violenta, al grado de llegar a la agresión contra los agentes investigadores, cuando se presenta ese tipo de actitudes es cuando la autoridad se encuentra totalmente facultada en los términos de la Ley Nacional del Uso de la Fuerza para realizar mecanismos de reacción en el uso de la fuerza, yendo primero por los de menor impacto, que son controles operativos: indicadores verbales, advertencias o señalización, hasta fuerza letal; esto en concordancia y proporción a la conducta del sujeto, que va de la menor, que es resistencia pasiva: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, exenta de violencia, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad; a la mayor que es resistencia de alta peligrosidad: Conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza con armas o sin ellas para causar a otra u otras o a miembros de las instituciones de seguridad, lesiones graves o la muerte, negándose a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad. En el caso que nos ocupa, no fue necesario emplear las técnicas más elevadas y/o

agresivas por así decirlo, si no que fue proporcional a la conducta de los quejosos, siendo totalmente legal y apegada a los lineamientos jurídicos, por lo tanto, de la información vertida por las diferentes autoridades podemos descartar una violación a los derechos humanos de los quejosos y se aprecia el correcto actuar de las distintas autoridades.

Por último, como lo establece la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, no se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

De esta manera, la Fiscalía General del Estado, por conducto de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, reafirma su decidido compromiso con la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos...". (Sic)

5. Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias, con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS:

6. Escrito de queja suscrito por "A", en representación de "B" y "C", recibido en este organismo en fecha 14 de mayo del año 2021, mismo que quedó debidamente transcrito en el punto 1 de la presente resolución.
7. Acta circunstanciada de 14 de mayo del año 2021 elaborada por la licenciada Ethel Garza Armendáriz, visitadora de este organismo adscrita al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, mediante la cual hizo constar que se constituyó en el edificio que ocupa la Fiscalía Zona Centro, específicamente en el área de detenidos, solicitando al personal de dicha dependencia que le dieran autorización para entrevistarse con "B" y "C", en donde le informaron que dichas personas ya habían sido trasladadas al C4.
8. Acta circunstanciada de 14 de mayo del año 2021 elaborada por la licenciada Ethel Garza Armendáriz, visitadora de este organismo adscrita al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, mediante la cual hizo constar que se constituyó en el edificio que ocupan las instalaciones del C4, solicitando al personal de dicha dependencia que le dieran autorización para entrevistarse con "B" y "C", por lo que al permitírsele la entrada, se entrevistó con ellos, quienes realizaron diversas manifestaciones, ya transcritas en el punto número 2 del apartado de antecedentes de la presente resolución.
9. Acta circunstanciada de fecha 17 de mayo de 2021, elaborada por la licenciada Virginia Verónica Nevárez Santana, visitadora adjunta adscrita al Departamento de Orientación y Quejas de este organismo, mediante la cual hizo constar que sostuvo una comunicación

telefónica con el abogado de “B” y “C”, quien manifestó que a las diecisiete horas con cinco minutos del día 14 de mayo de 2021, había quedado en libertad “C”, y por lo que correspondía a “B”, señaló que al momento en que salió de las instalaciones del C4, había sido detenido de nuevo mediante una orden de aprehensión por el delito de secuestro, y que por esa razón había sido trasladado al Centro de Reinserción Social número 1.

10. Certificado de integridad física de “B”, elaborado a las dieciocho horas con veinte minutos del día 12 de mayo de 2021, elaborado por el doctor José Omar Ruiz Mora, perito médico legista adscrito a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado Zona Sur, del que se desprende lo siguiente:

“...Inspección general. Se revisa paciente del sexo masculino, el cual está consciente, tranquilo, bien orientado en tiempo, espacio y persona, cooperador al interrogatorio y a la exploración física (...) Exploración física. Señas características: Presenta dermoabrasiones en los labios, lado izquierdo, en la rodilla derecha, en las caras internas de los labios, lado izquierdo, refiere dolor intenso con edema moderado del dorso de la mano izquierda, refiere dolor en la cabeza, la hemicara derecha, la mano izquierda, el muslo izquierdo y tobillo derecho, resto de la exploración física sin datos de lesiones. Las lesiones que presenta no ponen en peligro la vida, tardan en sanar de 15 a 60 días y son de las que pueden dejar consecuencias médico legales. A descartar fractura probable de la mano izquierda con imagen de Rx y lesiones funcionales de la mano izquierda”. (Sic)

11. Certificado de integridad física de “B”, elaborado a la una con cincuenta y ocho minutos del día 13 de mayo del año 2021 por el doctor César Aguilera Franco, médico legista adscrito a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado Zona Sur, en el que se precisa lo siguiente:

“...Inspección general. Se revisa paciente del sexo masculino, el cual está consciente, tranquilo, bien orientado en tiempo, espacio y persona, cooperador al interrogatorio y a la exploración física (...) Exploración física. Señas características: Escoriación y edema en labio derecho, escoriación en rodilla derecha, dolor por edema en dorso de mano izquierda con vendaje, refiere dolor en hemicara derecha, dolor en muslo izquierdo y tobillo derecho. Las lesiones que presenta no ponen en peligro la vida, tardan en sanar de 15 a 60 días y son de las que pueden dejar consecuencias médico legales. Descartar fractura en mano izquierda alas (sic) Rx”. (Sic)

12. Certificado de integridad física de “C”, elaborado por el doctor José Omar Ruiz Mora, perito médico legista adscrito a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado Zona Sur, a las dieciocho horas con veinte minutos del día 12 de mayo del año 2021, cuyo contenido es el siguiente:

“...Inspección general. Se revisa paciente del sexo masculino, el cual está consciente, tranquilo, bien orientado en tiempo, espacio y persona, cooperador al interrogatorio y a la exploración física (...)

Exploración física. Señas características: Exploración física. Señas características: Presenta dolor en los costados torácicos y en la cara lateral externa del muslo izquierdo, resto de la exploración física sin datos de lesiones...”

- 13.** Certificado de integridad física de “C”, elaborado por el doctor César Aguilera Franco, perito médico legista adscrito a la dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado Zona Sur, a las dos horas con diez minutos del día 13 de mayo del año 2021, del se precisa lo siguiente:

“...Inspección general. Se revisa paciente del sexo masculino, el cual está consciente, tranquilo, bien orientado en tiempo, espacio y persona, cooperador al interrogatorio y a la exploración física (...) Exploración física. Señas características: Contusión en cara externa de mano izquierda. Contusión en tórax derecho...”

- 14.** Evaluación Médica para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes practicada a “B”, de fecha 10 de junio de 2021, realizada por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, adscrita a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la que concluyó que las lesiones que presentaba “B”, eran de origen traumático y tenían concordancia con la narración del paciente.

- 15.** Oficio número FGE-18S.1/1/1270/2021 de fecha 05 de julio de 2021, signado por el licenciado Jesús Manuel Fernández Domínguez, entonces Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, por medio del cual rindió el informe de ley, mismo que quedó debidamente transcrito en el punto 3 de la presente resolución, y al que se anexaron los siguientes documentos:

15.1 Oficio FGE-22S.3/1071/2021 de fecha 10 de junio de 2021 signado por el licenciado Luis Alfredo Díaz González, agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Inspección Interna de la Fiscalía General del Estado, dirigido a la licenciada Paloma Silva Ríos de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, mediante el cual le informó que en la carpeta de investigación número “D” se habían realizado diversas diligencias con el fin de esclarecer los hechos denunciados por “B”, de quien daba cuenta el agente del Ministerio Público de la Federación que había sido víctima del delito de tortura.

15.2 Oficio FGE-19.S.2/396/2021 sin fecha, signado por el licenciado Oswaldo Cruz Mecott, agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Operaciones

Estratégicas, dirigido a la licenciada Paloma Silva Ríos, recibido en la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada el día 25 de junio de 2021, mediante el cual le envió una ficha informativa de los pormenores de la detención de “B” y “C”.

15.3 Oficio FGE-7C/3/2/64/2021 de fecha 28 de junio de 2021, signado por el licenciado Juan de Dios Reyes Gutiérrez, agente del Ministerio Público Encargado de los Asuntos Jurídicos de la Agencia Estatal de Investigación, dirigido al maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, entonces Coordinador de la Unidad y Respuestas a Organismos de Derechos Humanos, por medio del cual le informó que en ningún momento se habían vulnerado los derechos humanos de “B” y “C”, quienes el día 12 de mayo de 2021 habían sido detenidos en la ciudad de Hidalgo del Parral en flagrancia por los delitos de desobediencia y resistencia de particulares y alteración y uso indebido de palcas, engomados y documentos de identificación de vehículos, en quienes se había empleado el uso de la fuerza en razón de que “B” había opuesto una resistencia activa a la detención, anexando la siguiente documentación:

15.3.1 Oficio número FGE-7C.6/3/623/2021 de fecha 24 de junio de 2021, signado por el licenciado Salomón Dozal Suarez, entonces Coordinador de las Fiscalías Especializadas con Funciones de Investigación y Persecución del Delito, dirigido al licenciado Álvaro Cuauhtémoc Serrano Escobedo, entonces Comisario en Jefe de la Coordinación General de la Agencia Estatal de Investigación, por medio del cual le envió un informe en relación a la queja interpuesta en este organismo por “A” en representación de “B” y “C”, remitiendo al efecto el oficio FGE-7C.6/3/2/213/2021 signado por el licenciado Eber Quintero Juárez, entonces Sub coordinador del Departamento de Investigación de la Fiscalía Especializada en Operaciones Estratégicas, mismo que contenía los siguientes documentos:

15.3.1.1 Informe policial homologado.

15.3.1.2 Certificados de integridad física de “B” y “C”, ya señalados en los puntos 10 a 13 de la presente determinación.

15.3.1.3 Informe de integridad física de “B” de fecha 13 de mayo de 2021, elaborado a las quince horas con treinta y cinco minutos por la doctora Guadalupe Alicia Acosta Carrera, médica legista de la Fiscalía General del Estado, quien asentó que aquél contaba con las siguientes lesiones: “...*Edema con hiperemia en dorso externo de mano izquierda (mano con vendaje), refiere dolor en parte media de tórax izquierdo y parte anterior media e inferior de muslo izquierdo*)”

(...) Origen de la lesión: Refiere haber sufrido agresión física durante su detención el día de ayer 12/mayo/2021 aprox. 15:00 horas. Según apreciación clínica: Contusión directa...

15.3.1.4 Informe de integridad física de “C” de fecha 13 de mayo de 2021, elaborado a las quince horas con veintiséis minutos por la doctora Guadalupe Alicia Acosta Carrera, médica legista de la Fiscalía General del Estado, quien asentó que aquél contaba con las siguientes lesiones: *“...Equimosis violáceo rojizo en parte media externa de hemitórax derecho. Origen de la lesión: Refiere haber sufrido agresión física durante su detención el día de ayer 12 de mayo de 2021 aproximadamente a las 15:00 horas. Según apreciación clínica: Contusión directa...”*

16. Acta circunstanciada de fecha 08 de septiembre de 2021, elaborada por el visitador ponente, mediante el cual hizo constar que se constituyó en el Centro de Reinserción Social número 1, con la finalidad de entrevistarse con “B” y notificarle el informe de la autoridad, quien manifestó que se daba por notificado del mismo, señalando que a esa fecha se encontraba realizando terapia de su brazo izquierdo.

17. Oficio número FGE-PYRS/11428/2021 de fecha 25 de noviembre de 2021 signado por el licenciado Luis Alfonso Harris Arrondo, autoridad penitenciaria del Estado de Chihuahua, mediante el cual remitió el certificado médico de ingreso de “B”, mismo que fue elaborado por el doctor Benigno Valle Iturrios a las veinte horas con cuarenta minutos del día 14 de mayo de 2021, en las instalaciones del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, en el que asentó que “B” contaba con las siguientes lesiones:

“...presenta excoriación en labio y rodilla derecha, equimosis en hombro izquierdo, edema en muñeca izquierda y muslo izquierdo, sin lesiones actualmente que comprometan la vida ni funcionalidad del individuo...”

18. Acta circunstanciada de fecha 01 de febrero del año 2022 elaborada por el visitador ponente, mediante la cual hizo constar que se constituyó en el domicilio del representante legal de “B” y “C”, lugar en el que se entrevistó con “K”, quien comentó que dicho representante legal haría llegar en su momento copia del resultado del Protocolo de Estambul practicado a “B”, y que en cuanto al quejoso “C”, desde el momento en que lo liberaron no tuvieron comunicación con él, desconociendo donde podría ser localizado.

19. Oficio número FGE-18S.1/1/0035/2022 de fecha 04 de febrero de 2022, signado por la licenciada Paloma Silva Ramos, agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, mediante el cual informó a este organismo, que “B” se encontraba privado de su libertad

en el Centro de Reinserción Social Estatal número 1, por el delito de secuestro agravado en la causa penal “J”, derivada de la carpeta de investigación “L”, habiéndose girado orden de aprehensión en su contra, en fecha 14 de mayo de 2021 por el Juez del Distrito Judicial Hidalgo, misma que fue ejecutada en esa misma fecha, cuyo proceso se encontraba en la etapa intermedia.

20. Oficio número JC-736/2020 de fecha 18 de febrero de 2022 signado por la licenciada Lizbeth Alondra Chávez Jurado, Jueza de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio del Distrito Judicial Hidalgo, en Funciones de Control, mediante el cual remitió a este organismo, copia certificada de los estudios realizados a “B” conforme al Protocolo de Estambul, así como sus resultados.

III.- CONSIDERACIONES:

21. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los artículos 3 y 6, fracciones I y II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 6, 12 y 84, fracción III de su Reglamento Interno.
22. Según lo establecido en los artículos 39 y 40, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
23. Conforme a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II y 8, última parte, ambos de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con el artículo 17 de su Reglamento Interno, este organismo protector de los derechos humanos, hace la precisión de que carece de competencia para conocer de resoluciones de carácter jurisdiccional; por lo que en ese tenor, esta Comisión no se pronunciará sobre las cuestiones relativas a las actuaciones judiciales o a las causas penales en las que el quejoso pudiera tener el carácter de probable responsable, imputado o sentenciado, de tal manera que el presente análisis, se ocupará únicamente de los señalamientos de violaciones a derechos humanos que pudieron haber tenido lugar a partir del momento en

que “B” fue detenido, aclarando que se hará referencia a las actuaciones judiciales, únicamente con la finalidad de poner en contexto o de advertir las probables violaciones a los derechos humanos de la persona quejosa.

- 24.** Asimismo, este organismo precisa que los actos u omisiones a que se refiere la presente determinación, atribuidos a las personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado, se establecen con pleno respeto a sus facultades legales de investigación y sin que se pretenda interferir con la función que tiene como institución persecutora de los delitos o de los probables responsables, potestad que por disposición expresa del primer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es exclusiva del Ministerio Público; por el contrario, se hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de las conductas delictivas e investigar los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a las personas responsables y lograr que se impongan las sanciones correspondientes.
- 25.** En ese tenor, tenemos que la controversia sometida a consideración de este organismo, reside sustancialmente en el hecho de que “A”, en su carácter de defensor particular de “B” y “C”, señaló que éstos fueron detenidos ilegalmente por agentes estatales, aproximadamente las diecisiete horas con veinticuatro minutos del día 12 de mayo de 2021, en un retén que tenían instalado personas servidoras públicas de la Agencia de Investigación Especial del Grupo de Operaciones Tácticas, en Hidalgo del Parral, señalando que fueron golpeados desde el momento de su detención, y que posteriormente fueron trasladados a la Fiscalía General del Estado en la ciudad de Chihuahua, y después a las instalaciones del C4, en donde fueron golpeados por cuatro agentes en todo el cuerpo, manifestando “A” que al estar sus representados en las celdas preventivas de la unidad de investigación, sostuvo una entrevista con “B”, pudiendo observar que su representado batallaba para caminar, encogiéndose su dorso y reflejando dolor, y que traía golpes en el rostro y los labios.
- 26.** Asimismo, “A” refirió que sus representados le comentaron que también fueron trasladados a un domicilio, en donde dichos agentes los estuvieron golpeando y amenazando con causarles daño a ellos y sus familias, con el fin de que desbloquearan los celulares, mencionándole que les pusieron una bolsa en la cabeza para impedir su respiración.
- 27.** Ahora bien, previo a entrar al estudio del asunto puesto a consideración de este organismo, es necesario establecer diversas premisas legales a fin de comprender con mayor claridad el contexto de la queja y los derechos humanos de los cuales se duelen los agraviados que les fueron vulnerados por parte de autoridad, los cuales consisten en la probable violación al derecho a la libertad, integridad y seguridad personal, así como aquellas cuestiones relacionadas con el uso legítimo de la fuerza.

28. Así, el derecho a la libertad personal, establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, estableciendo como casos de excepción, la detención de una persona en flagrancia, es decir, en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana, y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

29. En tanto que el derecho a la integridad personal, se encuentra tutelado en los artículos 19, último párrafo, y 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se garantiza que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades, y que queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura, respectivamente.

30. En el ámbito internacional, este derecho humano es reconocido por los artículos 7 y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 3 y 5, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1.2, 2, 5, 6 y 11, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

31. Asimismo, el artículo 6 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública establece lo siguiente:

“Artículo 6. Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá, además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la Constitución Política del Estado. Dichas instituciones deberán fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de ley.”

32. En cuanto al uso de la fuerza, los numerales 266 al 284 de la misma ley señalada en el párrafo anterior, establecen los principios y objetivos del uso de la fuerza, entre los cuales destacan los siguientes:

“Artículo 266. La fuerza pública es el instrumento legítimo mediante el cual los integrantes de las Instituciones Policiales hacen frente a las situaciones, actos y hechos que afectan o ponen en peligro la preservación de la libertad, el orden y la

paz públicos, así como la integridad y derechos de las personas, a fin de asegurar y mantener la vigencia de la legalidad y el respeto de los derechos humanos.

Artículo 267. El uso de la fuerza pública se realizará estrictamente en la medida que lo requiera el ejercicio de las funciones de los Integrantes de las Instituciones Policiales y deberá ser: legal, necesaria, proporcional, racional, y oportuna para garantizar el cumplimiento de los principios de legalidad, objetividad, honradez, eficacia, eficiencia, responsabilidad, diligencia y profesionalismo.

Artículo 268. Todo integrante de las instituciones policiales tiene derecho a la protección de su vida e integridad física, así como al respeto de su dignidad como ser humano y autoridad, tanto por sus superiores como por la sociedad.

Artículo 269. Son objetivos del uso de la fuerza pública:

I. Hacer cumplir la ley.

II. Evitar la violación de derechos humanos, así como garantizar y salvaguardar la paz y el orden públicos.

III. Mantener la vigencia del Estado de Derecho.

IV. Evitar la ocupación, daño, deterioro o destrucción de la propiedad pública o privada y de instalaciones o infraestructura destinados a los servicios públicos.

V. Garantizar el normal funcionamiento de servicios públicos y el libre tránsito de personas y bienes.

VI. Disuadir, mediante el racional despliegue de la fuerza, a personas que participen de manera violenta en conflictos que pongan en riesgo la paz y el orden públicos.

Artículo 270. En el uso de la fuerza pública, los integrantes de las instituciones policiales deberán apegarse a los principios siguientes:

I. Legalidad.

II. Necesidad.

III. Proporcionalidad.

IV. Racionalidad.

V. Oportunidad.”

33. Establecidas las premisas anteriores, corresponde ahora realizar un análisis de las evidencias que obran en el expediente, a fin de determinar si el reclamo de “A”, ratificado por “B” y “C” encuentra algún sustento, en el sentido de que su integridad física fue vulnerada por parte de agentes pertenecientes a la Fiscalía Especializada en Operaciones Estratégicas.

34. En ese orden de ideas, tenemos que de acuerdo con el acta circunstanciada elaborada a las trece horas con cuarenta minutos del día 14 de mayo de 2021 por la licenciada Ethel

Garza Armendáriz, visitadora de este organismo adscrita al área de Seguridad Pública, se desprende que hizo constar que cuando trató de localizar a los agraviados “B” y “C”, primeramente se constituyó en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, Zona Centro, en donde no fueron localizados, ya que en dicho lugar le informaron que éstos habían sido trasladados al C4, concretamente a la Unidad Antisecuestros, lugar en el que al sostener una entrevista con “C”, le narró los hechos materia de la queja, realizando “B” lo propio, asentando además dicha visitadora, que a simple vista, se podía apreciar que “B” presentaba problemas para caminar por los golpes que había recibido, que traía una pierna muy inflamada y que tenía mucho dolor en el brazo izquierdo, el cual traía lastimado a la altura de la muñeca, mencionado el entrevistado haber sido víctima de malos tratos desde el momento de su detención y durante el tiempo que había permanecido a disposición de sus captores y que derivado de dicha agresión física, no podía ni orinar.

- 35.** Aunado a lo anterior, las entrevistas sostenidas con “B” y “C”, coinciden entre sí, en el sentido de que ambos fueron detenidos sin motivo aparente por agentes ministeriales en la ciudad de Hidalgo del Parral, así como que posteriormente fueron trasladados a la ciudad de Chihuahua, en donde fueron víctimas de malos tratos desde el momento de su detención y durante su cautiverio en las instalaciones del Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo, y que además les quitaron algunas de sus pertenencias, como el reloj, cartera, teléfono celular y una navaja.
- 36.** Lo anterior, se confirma en parte, con el informe que rindió la autoridad, mismo que fue transcrito en el punto 3 de la presente determinación, del que se desprende que el día 12 de mayo de 2021, “B” y “C”, efectivamente fueron detenidos por personas servidoras públicas adscritas Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado, aunque en el mismo, la autoridad argumenta que el motivo de la primera intervención de los agentes con dichas personas, se debió a que observaron que el vehículo que tripulaban, se encontraba circulando con un remolque sin placas a exceso de velocidad, siendo esta la razón por la que decidieron darle alcance y ordenarle a su conductor que se detuviera, esto, mediante códigos sonoros y luminosos, pero que dicha persona no acató la instrucción y aceleró la marcha, por lo que una vez que lograron que se detuviera, se aproximaron al conductor (que resultó ser “B”) y le pidieron que descendiera del vehículo, cuestionándole el motivo por el que no se había detenido cuando se lo indicaron, a lo que “B” les respondió mostrando con una actitud violenta, agresiva y desafiante, por lo que existió la necesidad de emplear en él diversas técnicas de control físico para neutralizarlo, ya que además agredía a los oficiales con empujones, puñetazos e insultos, agregando la autoridad, que debido a que fue necesario hacer uso de la fuerza en “B”, mediante el empleo de técnicas de control físico, consistentes en el “tendido facial”, éste se lesionó la mano izquierda.
- 37.** Asimismo, la autoridad señaló en su informe, que también detuvo a “C”, quien iba de copiloto en el vehículo de marras, a quien se le practicó una revisión corporal, sin hacer

mención de que éste se hubiera comportado como “B”; y que cuando se realizó la inspección al remolque, se detectó que éste no contaba con matrículas visibles ni el número de serie, por lo que “B” y “C” fueron detenidos en los términos legales de la flagrancia por el delito de desobediencia y resistencia de particulares y alteración y uso indebido de placas, engomados y documentos de identificación de vehículos.

- 38.** Añade la autoridad que después de la detención de “B” y “C”, éstos fueron trasladados a las instalaciones de la Fiscalía Zona Sur ubicadas en Hidalgo del Parral, y que posteriormente, los detenidos fueron trasladados a la ciudad de Chihuahua, ya que se encontraban a disposición del agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Operaciones Estratégicas, lo que de acuerdo con el oficio número FGE-7C.6/3/2/213/2021 de fecha 23 de junio de 2021, fue necesario, en razón de que la mencionada Fiscalía, tiene como única sede, la capital del Estado.
- 39.** Como puede observarse, existe una discrepancia entre las partes en cuanto a los motivos de la detención, así como en la reacción que tuvieron las mismas, ante la detención de “B” y “C”, pues mientras que éstos aseveraron que fueron detenidos sin alguna razón aparente, para luego bajarlos de su vehículo (lo que en todo caso violaría su derecho a la libertad personal), y que desde ese momento comenzaron a golpearlos, lo cual siguió durante todo el tiempo que estuvieron a su disposición (violando su derecho a la integridad personal); del informe de la autoridad, se deduce que la detención de los agraviados, se debió a que primeramente habrían infringido algunas normas de tránsito, para luego ser detenidos con motivo de desobedecer a los agentes ministeriales, mientras se encontraban realizando sus funciones, así como por hacer uso indebido de placas, engomados y documentos de identificación de vehículos y agredir a los agentes, por lo que existió la necesidad de emplear la fuerza de forma legítima.
- 40.** Para dilucidar lo anterior, debe tomarse en consideración, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido diversos criterios relacionados con la libertad personal, en los que determina los niveles de contacto que existen entre la autoridad y terceras personas, para efectos de prevenir, investigar y perseguir las posibles conductas delictivas, en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que de no darse en la forma en la que se establece en esos criterios, derivan en una detención ilegal por parte de la autoridad.
- 41.** El primero de dichos criterios, establece lo siguiente:

“DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL. CARACTERÍSTICAS DE LOS NIVELES DE CONTACTO ENTRE UNA AUTORIDAD QUE EJERCE FACULTADES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y UNA TERCERA PERSONA. De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales, si bien todas las personas gozan de los derechos a la libertad personal, a la intimidad, a no ser molestadas en sus posesiones o propiedades y a

la libre circulación, como cualquier otro derecho humano, al no ser absolutos, su ejercicio puede ser restringido o limitado con base en criterios de proporcionalidad. En ese sentido, el artículo 16 de la Constitución prevé que para que una persona pueda ser privada de su libertad debe existir una orden de aprehensión o la concurrencia de flagrancia o caso urgente en la comisión de una conducta delictiva; accionar al que el texto constitucional le denomina "detención". Sin embargo, no todo contacto entre una autoridad de seguridad pública y una persona puede catalogarse de esa forma, pues las competencias propias de los agentes de seguridad pública implican también actos de investigación o prevención del delito. En ese tenor, se pueden distinguir tres niveles de contacto entre una autoridad que ejerce facultades de seguridad pública y una tercera persona: a) simple inmediación entre el agente de seguridad y el individuo, para efectos de investigación, identificación o prevención; b) restricción temporal del ejercicio de un derecho, como pueden ser la libertad personal, propiedad, libre circulación o intimidad, y c) detención en sentido estricto. El primer nivel de contacto no requiere justificación, ya que es una simple aproximación de la autoridad con la persona que no incide en su esfera jurídica, el cual se actualiza, por ejemplo, cuando un agente de policía se acerca a una persona en la vía pública y le hace cierto tipo de preguntas sin ejercer ningún medio coactivo y bajo el supuesto de que dicha persona puede retirarse en cualquier momento. En cambio, la restricción temporal del ejercicio de la libertad surge cuando una persona se siente razonablemente obligada por la autoridad a obedecer sus órdenes expresas o implícitas, mismas que pueden derivar en una ausencia de movimiento físico. Esta restricción debe ser excepcional y admitirse únicamente en casos en los que no es posible, por cuestión temporal, conseguir un mandamiento escrito u orden judicial para ejercer actos de molestia a una persona o a sus posesiones. Para ello, la autoridad deberá acreditar la concurrencia de una suposición razonable de que se está cometiendo una conducta delictiva, la cual variará en cada caso concreto y debe ser acreditable empíricamente. Así, a saber, la autoridad deberá señalar detenidamente cuál era la información (hechos y circunstancias) con la que contaba en ese momento para suponer razonablemente que la persona en cuestión estaba cometiendo una conducta ilícita o, por el contrario, si el registro o revisión fue autorizado libremente por el posible afectado, entendiéndose que existe consentimiento cuando fue prestado consciente y libremente; es decir, ausente de error, coacción o de un acto de violencia o intimidación por parte de los agentes de policía.”³

42. Otro más, establece:

³ Época: Décima Época. Registro: 2008638. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a. XCIII/2015 (10a.). Página: 1096.

“DETENCIÓN Y RESTRICCIÓN PROVISIONAL DE LA LIBERTAD PERSONAL. SU INTERRELACIÓN Y DIFERENCIAS CONCEPTUALES. En materia de seguridad pública existen diferentes niveles de contacto entre la autoridad y las terceras personas para efectos de prevenir, investigar y perseguir las posibles conductas delictivas, en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El primer nivel de contacto es la restricción temporal del ejercicio de un derecho como puede ser la libertad personal, que surge como una afectación momentánea de esa libertad que debe estar justificada constitucionalmente bajo la existencia de una suposición razonable de que se está cometiendo una conducta delictiva. El segundo nivel se origina con la privación de dicho derecho a partir de una detención, el cual se justifica con base en ciertos requisitos constitucionalmente exigidos, entre ellos, la flagrancia. Bajo esa tónica, resulta importante resaltar que no deben confundirse los citados niveles de actuación, pues habrá situaciones en las que restricciones temporales a la libertad personal se conviertan en detenciones, al verificarse en el instante de la restricción la actualización de una conducta delictiva, mientras que en otros casos se agotará la actuación policial en dicha restricción sin que exista propiamente una detención; en ese caso, la suposición razonable deberá acreditarse en su momento por la autoridad para que el juzgador pueda tomar como válidas las consecuencias o pruebas conseguidas a partir de aquél. Dicho lo anterior, podría darse el supuesto de que un control preventivo provisional tenga una relación directa con una detención en flagrancia, por lo cual esta última no se justificaría si los elementos con los cuales pretende acreditarse derivan o provienen únicamente de una restricción temporal de la libertad personal carente de razonabilidad constitucional; es decir, no es posible justificar en todos los casos la flagrancia a partir de elementos conocidos por una restricción temporal de la libertad de una persona que no se realice de conformidad con los límites establecidos constitucionalmente. En cambio, si la detención en flagrancia es autónoma respecto a la restricción temporal de la libertad, es posible validar la detención sin tener que analizar si el control preventivo provisional se efectuó conforme a los citados lineamientos constitucionales, ya que en ese supuesto nunca hubo restricción temporal, sino directamente detención.”⁴

- 43.** Atendiendo a dichos criterios, este organismo considera que la detención de “B” y “C” en cuanto al primer nivel de contacto que tuvo la autoridad con los agraviados, no se ajustó al marco constitucional previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que a juicio de quien resuelve, los elementos pertenecientes a la Agencia Estatal de Investigación, realizaron actividades propias de otra corporación policiaca, además de que no existía una suposición suficientemente razonable, para establecer que aquéllos estuvieran cometiendo alguna conducta delictiva, como para les

⁴ Época: Décima Época. Registro: 2008639. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a. XCIV/2015 (10a.). Página: 1097.

pidieran detenerse en primera instancia, y por lo tanto, permitido que les realizaran algún registro o control provisional.

44. Lo anterior, porque si bien es cierto que la autoridad pretendió justificar que al tener a la vista el vehículo que tripulaban “B” y “C”, se percataron de que era conducido a exceso de velocidad y que no portaba placas en el remolque que se encontraba arrastrando, siendo esta la razón por la que decidieron darle alcance y hacerle la indicación a su conductor de que se detuviera mediante códigos sonoros y luminosos, cierto es también, que los elementos pertenecientes a la Agencia Estatal de Investigación, realizaron una función que en todo caso le correspondía realizar a los y las comandantes y oficiales pertenecientes a las corporaciones de tránsito y/o vialidad, conforme a lo establecido en las fracciones I, II y VII del artículo 15 de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, en relación con el artículo 18, fracción I, del Reglamento de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, relativos a que dentro de las obligaciones de los y las comandantes y oficiales pertenecientes a las corporaciones de tránsito y/o vialidad, tienen como obligaciones vigilar el cumplimiento de la ley y reglamentos de tránsito, interviniendo en la prevención y conocimiento de las infracciones a los mismos, hacer constar las infracciones a la ley y sus reglamentos, levantando las boletas correspondientes para efectos de la aplicación de las sanciones procedentes (como en el caso, no portar placa el remolque), solicitar la exhibición de documentos inherentes a la conducción y tránsito de vehículos, retirar los vehículos de circulación y ordenar la detención de conductores en los casos en que así lo disponga esta ley y sus reglamentos; mientras que los agentes pertenecientes a la Fiscalía Especializada en Operaciones Estratégicas, de acuerdo con los informes de la autoridad, son los que tienen a su cargo, las funciones descritas en los apartados B y F del artículo 2 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, es decir, en materia de investigación y persecución del delito y de operaciones estratégicas, cuando se trate de hechos o conductas delictivas consistentes en secuestro, extorsión, y cualquier asunto que por su naturaleza, relevancia o impacto, instruya la persona titular de la Fiscalía General del Estado, según lo que dispone el artículo 8 ter de esa misma ley, por lo que si éstos ejecutaron un acto que no era propio de sus funciones, resulta lógico y comprensible que “B” y “C” se resistieran a sus actos, sin incurrir por ello en alguna conducta delictiva.

45. Al respecto, es aplicable el siguiente criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“RESISTENCIA DE PARTICULARES, DELITO DE (LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL Y DE COAHUILA). El artículo 154 del Código Penal de Coahuila, (semejante al 180 del Código Penal del Distrito Federal), establece que se aplicarán de uno a dos años de prisión y multa de diez a cien pesos al que: empleando la fuerza, el amago o la amenaza, se oponga a que la autoridad pública o sus agentes ejerzan alguna de sus funciones, o resista al cumplimiento de un mandamiento

ejecutado en forma legal. Como se advierte, el delito de que se trata puede cometerse oponiéndose a que una autoridad ejecute algún acto propio de sus funciones o resistiendo al mandamiento de una autoridad, ejecutado en forma legal. En el primer caso, el delito se comete simplemente por resistir a una autoridad cuando ésta pretende ejecutar un acto propio de sus funciones, es decir de las que le están asignadas de acuerdo con su fin orgánico, y requiere como condición que la autoridad, víctima de la resistencia, esté actuando dentro de la esfera de sus facultades, pues cuando saliéndose de ésta, invade otras atribuciones, el particular afectado puede resistir a sus actos sin incurrir por ello en delito alguno. Cuando se trata de funcionarios que no son autoridades, sino simples agentes de éstas, tales como los miembros de la policía, para que exista el delito, se requieren dos condiciones; que el mandamiento que tratan de cumplir proceda de autoridad que, al expedirlo, haya obrado de acuerdo con sus atribuciones, y que su actuación se desarrolle en forma legal, entendiéndose por esta última, que al hacer aplicación de la fuerza, no incurra en abusos o excesos que harían delictuosa la conducta de los ejecutores. Y si la policía golpeó al quejoso al pretender detenerlo, aun cuando es verdad que dentro de sus funciones está la de reprimir toda alteración del orden público, su intervención para ese efecto no la autoriza ciertamente a usar de la violencia, caso en el que la resistencia del particular al empleo de la fuerza, no constituye el delito incriminado ya que al acudir la policía a medios reprobables, obliga al particular a defenderse de un agresión antijurídica a la que alude el párrafo 3o. del artículo 19 de la Constitución y que protege la repetición por el particular.”⁵

- 46.** Lo anterior, se ve robustecido con el hecho de que la autoridad estableció en su informe policial homologado, que se encontraban realizando recorridos de patrullaje y vigilancia para detectar vehículos con reporte de robo, así como a personas que tuvieran órdenes de aprehensión, lo que en el caso no ocurrió toda vez que el hecho de no portar placas en un vehículo, no constituye un hecho delictuoso, sino en todo caso, una infracción de tránsito, sin que en el caso existiera algún otro indicio de que el vehículo o el remolque que arrastraban los agraviados, fueran robados, por lo que no existía una sospecha razonada o fundada, que les permitiera realizar un primer contacto con “B” y “C”, aún y cuando se encontraran conduciendo a exceso de velocidad, pues en todo caso debieron dar parte a las autoridades correspondientes en materia de vialidad, y al no existir indicios de que ambos contarán con alguna orden de aprehensión, este organismo considera como ilegal el primer acto de molestia que realizaron los elementos pertenecientes a la Agencia Estatal de Investigación, en perjuicio de los agraviados.
- 47.** Lo mismo debe decirse de la detención de “B” que realizaron agentes de la autoridad, pues de acuerdo con el criterio establecido en el punto 45 de la presente determinación, aún y

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 299197. Instancia: Primera Sala. Quinta Época. Materias(s): Penal. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo CVII, página 2656. Tipo: Aislada

cuando acorde con el dicho de estos, “B” se mostró con una actitud retadora o desafiante, diciéndoles que lo dejaran en paz, en razón de que traía prisa y se tenía que ir; resulta lógica su actitud, ante un acto de autoridad que desde su punto de vista, pudo considerarse como injusto, conducta que de ninguna forma era suficiente para que constituyera algún hecho delictuoso, como para ser detenido en flagrancia por la misma, además de que dicha actitud, tampoco constituía una razón suficiente para emplear el uso de la fuerza en su contra.

- 48.** Aunado a lo anterior y toda vez que en apariencia la actitud de “B” consistió únicamente en que cuando fue cuestionado acerca del motivo por el cual no detuvo su vehículo cuando se le indicó, y contestar *“que les importa, ya déjenme en paz, tengo prisa y me tengo que ir”*, y que al momento de bajarse del vehículo, siguió mostrando una actitud retadora y una conducta agresiva o desafiante, siendo en ese momento que la autoridad, decidió utilizar técnicas de control físico para neutralizarlo y realizarle una revisión superficial sobre sus prendas; luego entonces, resulta evidente que a partir de ese momento, no se justificaba el uso de la fuerza en él, ni siquiera para realizarle una inspección a su persona, al no cumplirse con los principios de necesidad, proporcionalidad y racionalidad en su empleo, previstos en los numerales 270, fracciones II, III y IV, y 272 a 274 de Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, conforme a los cuales, el uso de la fuerza debe ser adecuado, en proporción a la resistencia de la persona infractora o agresión recibida, atendiendo a su intensidad, duración y magnitud, prudente y limitada, sólo para alcanzar el control y la neutralización de la agresión, en relación directa con los medios empleados por quienes participen en la agresión, su número y grado de hostilidad, y empleada de acuerdo a elementos objetivos y lógicos con relación a la situación hostil que se presente, a efecto de valorar el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades, tanto del sujeto a controlar como quienes integran las instituciones policiales.
- 49.** Lo anterior, porque este organismo considera que las lesiones que se le ocasionaron mediante el uso de la fuerza, son totalmente desproporcionadas, en relación con la conducta que supuestamente desplegó “B”, pues conforme a la evidencia analizada, tenemos que en el informe médico de lesiones elaborado a las dieciocho horas con veinte minutos del día 12 de mayo de 2021 por el perito en medicina legal José Omar Ruiz Mora, de la Fiscalía General del Estado Zona Sur, precisó que “B” contaba con las siguientes lesiones:

“Escoriación y edema en labio izquierdo, escoriación en rodilla derecha, dolor por edema en dorso de mano izquierda con vendaje, refiere dolor en hemicara derecha, dolor en muslo izquierdo y tobillo derecho. Las lesiones que presenta no ponen en peligro la vida, tardan en sanar de 15 a 60 días y son de las que pueden dejar consecuencias médico legales. Descartar fractura en mano izquierda alas Rx.” (Sic)

50. Mientras que en el certificado médico de lesiones de “B” de fecha 13 de mayo de 2021, elaborado en las instalaciones de la Fiscalía Zona Centro, se emitió el siguiente diagnóstico médico:

“...Edema con hiperemia en dorso externo mano izquierda (mano con vendaje), refiere dolor en parte media de tórax izquierdo y parte anterior media e inferior de muslo izquierdo...”.

51. Y del certificado médico de ingreso de “B” al Centro de Reinserción Social número 1, de fecha 14 de mayo de 2021, elaborado por el médico de turno de dicho centro, se asienta que tenía las siguientes lesiones:

“...presenta excoriación en labio y rodilla derecha, equimosis en hombro izquierdo, edema en muñeca izquierda y muslo izquierdo, sin lesiones actualmente que comprometan la vida ni funcionalidad del individuo...”.

52. Asimismo, la doctora María del Socorro Reveles Castillo, profesionalista de la salud adscrita a este organismo, en la Evaluación Médica para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes realizada en fecha 17 de mayo de 2021 a “B”, es decir, cinco días después de su detención, describió que éste contaba con las siguientes lesiones:

“...6. Examen físico:

(...)

6.4 Ojos, oídos, nariz, boca, y garganta. Se observa herida lineal en labio superior izquierdo, cubierto en parte por costra hemática. Ligero aumento de volumen en mejilla derecha. Dolor en articulación temporo-manidubular derecha al abrir la boca.

6.5 Tórax, espalda, abdomen. Tórax: Se observa escoriación lineal en lado derecho, de 1 cm de longitud y equimosis en costado derecho, de 1.5 x 4 cm. Del lado izquierdo, presenta zona equimótica en región pectoral que mide 1.5 x 2.5 cm. Abdomen: equimosis en flanco izquierdo, de 6 x 9 cm.

6.6 Miembros torácicos: Derecho: Escoriaciones pequeñas cubiertas por costra hemática por arriba y abajo del codo. Escoriaciones lineales superficiales en muñeca. Brazo izquierdo, se observa equimosis de 3 x 3.5 cm. Alrededor de la muñeca presenta excoriaciones superficiales. Refiere dolor en tobillo a la movilización.

6.7 Miembros pélvicos: izquierdo: se observa equimosis violeta en cara lateral externa de muslo y sobre cara lateral de rodilla. Refiere dolor en rodilla e imposibilidad para flexionar la pierna.

(...)

12. Conclusiones y recomendaciones.

Las lesiones que se describen son de origen traumático y tienen concordancia con la narración del paciente...”.

53. Como puede observarse, las lesiones que presentó “B”, no son compatibles con los principios de necesidad, proporcionalidad y racionalidad en el empleo del uso de la fuerza, pudiendo decirse lo mismo de “C”, quien a pesar de que no opuso resistencia alguna y a quien solo se le realizó una revisión superficial de sus prendas (según lo asentado en el informe policial homologado elaborado por los agentes captores) presentó dolor en los costados torácicos y en la cara lateral externa del muslo izquierdo, una contusión en la cara externa de la mano izquierda, una contusión en tórax derecho y una equimosis violácea rojiza en la parte media externa del hemitórax derecho, de acuerdo con los certificados médicos ya referenciados en los puntos 12, 13 y 15.3.1.4 de la presente determinación, lesiones que concuerdan con el dicho del quejoso, cuando refirió en su queja que fue golpeado por sus captores en la pierna izquierda con un rodillazo, que le torcieron un brazo y lo patearon en las costillas del lado derecho, no obstante que de acuerdo con el informe del uso de la fuerza que se empleó en él, se asentó que únicamente se utilizaron en él comandos verbales y reducción física de movimientos mediante la aplicación de candados de mano, por lo que en el caso de “C”, la autoridad tampoco aportó una explicación satisfactoria de las lesiones que presentó éste, y por lo tanto, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “... *existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales.*”⁶

54. Por último, este organismo recabó los estudios realizados a “B” conforme al Protocolo de Estambul, de fecha 21 de octubre del año 2021, elaborados por personas servidoras públicas adscritas al Instituto de Estudios Psicológicos y Socioeconómicos y Centro de Convivencia Familiar Supervisada del Tribunal Superior de Justicia, debido a las alegaciones de “B”, de que continuó siendo golpeado en las instalaciones del C4, en los que se determinó lo siguiente:

“... 4.7. Análisis del dicho, exploración física y documentación.

⁶Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Párrafo 134.

Concordante entre la historia de síntomas y discapacidades agudas crónicas con la queja de malos tratos.

Existe un alto grado de concordancia alto entre la presentación de dolor, aparición de moretones (hematomas), inflamaciones y discapacidad con respecto a los mecanismos de lesión aquejados durante la tortura, por golpes derivados de traumatismos contundentes.

Concordancia entre los hallazgos de la exploración física con las quejas de malos tratos.

Durante la exploración física, presenta la lesión en muñeca izquierda, lo cual cursa con proceso crónico por probable pseudoartrosis (enfermedad que se produce cuando un hueso no se cura bien tras una fractura). Dichas lesiones son típicas, esto es, el cuadro que normalmente se observa con este tipo de traumatismos contundentes. Para el resto de las lesiones aquejadas, la ausencia de signos físicos al momento de su evaluación, no excluye la posibilidad de que se hayan infringido torturas o malos tratos.

Correlación entre la historia de síntomas físicos y las pruebas de evidencias descritas en el video.

Es posible correlacionar las lesiones aquejadas durante su relato con la información de los certificados médicos del día de su detención, se contó con información referente a certificados médicos e informes de integridad física en los cuales se hace la descripción de lesiones agudas y de un corto tiempo de evolución (Documentado en apartado 4.6 de consultas).⁷

7.- Conclusiones médicas:

De acuerdo con el análisis de la información de “B”, es posible señalar que sí existen datos al dicho, exploración física, evidencias descritas concordantes y correlacionables en un alto grado de posibilidad, de que haya sido objeto de actos denominados como posible tortura; un alto grado de concordancia entre las lesiones descritas al dicho con varios métodos de tortura que aqueja al evaluado; presentó hasta el día de la entrevista, lesiones en fase de resolución y crónicas, concordantes con el tiempo de evolución normal, a su vez, analizadas las pruebas escritas, fue posible evidenciar la descripción de múltiples de las lesiones aquejadas, concordantes con los métodos de tortura, y en fase aguda. Es importante mencionar

⁷ Los documentos aludidos en el estudio, consisten en los informes de integridad física y certificados de integridad física practicados a “B” por personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado.

que la ausencia de signos o síntomas físicos visuales en la actualidad no contradicen en modo alguno la alegación de tortura.

Pronósticos desde el área médica: Puede señalarse como favorable para la vida, esto no compromete su estado vital, amerita valoración por el área de ortopedia para su correcto tratamiento y pronóstico funcional del brazo izquierdo.

8.- Conclusiones psicológicas.

De acuerdo con el análisis de los datos es posible determinar que presenta indicadores relacionados con los siguientes criterios diagnósticos:

Z65.4 Indicadores de problema relacionado con ser víctima de terrorismo o tortura- [V62.89], se establece en virtud de encontrar los signos y síntomas propios de tortura ejercida en su contra, la que se define como: “ todo acto por el cual un funcionario público u otra persona a instancia suya, infrinja intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero, información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sea inherentes o incidentes a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante.

(...)

F43.10 Trastorno de estrés postraumático [309.81]: Se refiere al desarrollo de algunos síntomas específicos tras la exposición a uno o más eventos traumáticos caracterizados por amenazas para su integridad física en la que generalmente se responde con temor y desesperanza, provocando una considerable angustia o grave perturbación en el funcionamiento de la persona. Los eventos traumáticos experimentados pueden ser la guerra, la amenaza o el asalto físico real (agresiones físicas, el robo, el atraco, el abuso físico en la infancia), la amenaza o el abuso sexual real, ser secuestrado o tomado como rehén, ataques terroristas, la tortura, desastres naturales o humanos y los accidentes de tráfico graves.

Algunos de los síntomas son:

1.- De intrusión: Recuerdos angustiantes recurrentes, sueños angustiantes, reacciones disuasivas, malestar psicológico intenso ante elementos simbólicos, reacciones fisiológicas intensas.

2.- *De evitación: Evitar recuerdos, pensamientos o sentimientos, personas, lugares, conversaciones, recuerdos relacionados.*

3.- *Alteraciones negativas cognitivas / estado de ánimo: incapacidad para recordar datos, creencias o experiencias negativas, percepción distorsionada de la causa o consecuencias, estado emocional negativo, disminución del interés o participación de actividades, sentimientos de desapego o extrañamiento, incapacidad para experimentar emociones positivas.*

4.- *Alteración en la alerta y reactividad: Irritabilidad, imprudencia o auto destructividad, hipervigilancia, sobresaltos, problemas de concentración, alteraciones del sueño.*

Es importante mencionar que, en el evaluado, dicha sintomatología oscila en niveles de bajo a medio bajo, lo cual es esperable de acuerdo a sus recursos psicoemocionales desarrollados a lo largo de su vida, el transcurso del tiempo y los mecanismos de violencia sufridos.

8.1.- *Grado de concordancia entre signos psicológicos y hechos de tortura:*

En relación al alegato de tortura a los cuales "B" refiere haber sido expuesto, el suscrito psicólogo se permite conducir que, con base a los resultados globales de la aplicación de la metodología planteada, que existe un grado alto de concordancia entre los signos y síntomas psicológicos encontrados y la narrativa de los hechos de tortura a los que el evaluado hizo mención.

8.2.- *Si los signos psicológicos son reacciones esperadas o típicas de estrés extremo:*

Los signos y síntomas psicológicos obtenidos a través de la evaluación con la persona evaluada de referencia si son esperables ante una situación de estrés extremo (por estar sometido a una medida judicial de privación de la libertad) establecidos por la Organización de las Naciones Unidas en el Protocolo de Estambul.

8.3.- *Marco temporal en relación a los hechos y punto de recuperación en el que se encuentra:*

En la entrevista la persona evaluada señaló que los presuntos hechos de tortura se llevaron a cabo el 12 o 13 de mayo del 2021, por lo que tomando en cuenta que, al momento de su evaluación, el 09 de agosto del 2021, han pasado casi 3 meses. Tomando en cuenta los resultados arrojados por el evaluado y el tiempo transcurrido, presenta síntomas que sí son coherentes y congruentes con respecto a la narrativa de los hechos de tortura y a su temporalidad.

Con frecuencia, la reacción de un individuo a un trauma inicialmente cumple con los criterios para el trastorno de estrés postraumático en el periodo inmediatamente posterior al evento que lo genera.

Los síntomas de este trastorno y el predominio relativo de los diferentes síntomas pueden variar con el tiempo, la duración de los síntomas también varía, con una recuperación completa a los 3 meses, en aproximadamente la mitad de los adultos, mientras que otras personas permanecen sintomáticas durante más de 12 meses y a veces durante más de 50 años. El trastorno puede ser especialmente grave o de larga duración cuando el agente estresante es interpersonal e intencional (p. ej., tortura, tortura sexual o violencia).

8.4.- Factores estresantes coexistentes (persecución, migración forzada, exilio, pérdida del papel social y familiar), impacto sobre la persona evaluada:

1.- La situación económica en relación a su negocio (ranchos y tráiler) y el bienestar de su familia.

8.5.- Condiciones físicas que pueden contribuir al cuadro clínico, (traumatismos craneales):

No se acusaron diagnósticos de epilepsia, traumatismos o contusiones craneoencefálicas consideradas graves, que pudieran despertar sospecha de alguna disfunción orgánica que por su etiología se sospechara como causal de un comportamiento inadecuado o que tengan alguna relación con el cuadro sintomatológico expresado por el evaluado.

Pronóstico desde el área psicológica: Puede señalarse como favorable, ya que la sintomatología evidenciada se encuentra en niveles bajos a medio – bajos (moderados), y el evaluado exhibe recursos psicoemocionales para el adecuado afrontamiento de los síntomas evidenciados.

9.- Conclusiones y recomendaciones conjuntas:

Concordancia entre síntomas, exploración física, discapacidades y la queja de tortura y malos tratos:

De acuerdo a los datos obtenidos a través de la exploración física y psicológica realizada en la persona del imputado "B", es posible señalar que sí existe evidencia de la presencia de indicadores psicológicos y médicos compatibles con la denuncia a la que hace alusión el examinado de referencia; (sin embargo, de tales acciones ejercidas durante la investigación del hecho penal que se le imputa, no se

desprenden elementos de una declaración de autoincriminación o un señalamiento de responsabilidad hacia otra persona)...”⁸

- 55.** Además de lo anterior, llama la atención que en el acta circunstanciada elaborada por la licenciada Ethel Garza Armendáriz en fecha 14 de mayo del año 2021, se hizo constar que durante la entrevista realizada a “B” en las instalaciones del C4, pudo apreciar que éste presentaba problemas para caminar por los golpes que había recibido, observando que traía una pierna muy inflamada y que refería mucho dolor en el brazo izquierdo, el cual se encontraba lastimado a la altura de la muñeca, de donde es posible determinar, que las lesiones que “B” presentaba en ese momento, no habían sido producidas por las técnicas de reducción física de movimientos para controlarlo.
- 56.** De las evidencias analizadas en los dos puntos que anteceden, este organismo concluye que en lo que respecta a “B”, existió un mal trato en su perjuicio, en términos de lo establecido por el artículo 19, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al artículo 65, fracciones I y XIII de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, relativos a que todo mal tratamiento en las prisiones, es un abuso que debe ser corregido por las leyes y reprimido por las autoridades, ya que el Estado, debe velar por la integridad física de las personas detenidas, sin que deba considerarse que en el caso, se actualicen actos de tortura, de acuerdo con lo asentado en estudios realizados a “B”, conforme al Protocolo de Estambul, de fecha 21 de octubre del año 2021, elaborados por personas servidoras públicas adscritas al Instituto de Estudios Psicológicos y Socioeconómicos y Centro de Convivencia Familiar Supervisada del Tribunal Superior de Justicia, en razón de que dichos estudios, concluyeron que de las acciones ejercidas durante la investigación del hecho penal que se le imputó, no se desprendían elementos de una declaración de autoincriminación o un señalamiento de responsabilidad hacia otra persona.
- 57.** Lo anterior, implica que las lesiones que le fueron ocasionadas durante su cautiverio, no tuvieron alguna finalidad o propósito específico, por lo que, sin minimizar las aflicciones sufridas por el quejoso, debe tomarse en consideración que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido como parámetro en su jurisprudencia, que “...*los elementos constitutivos de la tortura son los siguientes: a) un acto intencional; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) que se cometa con determinado fin o propósito*⁹...”, de tal manera que al no actualizarse la última de las notas distintivas de la tortura, conforme a la evidencia analizada *supra* líneas, no es posible para este organismo pronunciarse al respecto.

⁸ Subrayado propio.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Bueno Alves vs. Argentina*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 79.

58. Debe hacerse la precisión de que este pronunciamiento, no implica en modo alguno realizar un posicionamiento acerca de la responsabilidad o no del impetrante en los procedimientos penales que se hayan instaurado en su contra, o de la validez de las resoluciones judiciales que al respecto se hayan emitido en los mismos, ya que por disposición expresa de los artículos 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con el artículo 17 de su Reglamento Interno, este organismo no puede conocer de asuntos relativos a resoluciones de carácter jurisdiccional, sin que ello implique, como se ha venido analizando, que los actos denunciados por “A” en representación de “B” y “C”, violatorios de los derechos humanos de los dos últimos, no hayan existido.

59. En relación con lo anterior, es aplicable el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. VALOR DE LA RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. De conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, el valor de una recomendación de la comisión en cuestión, no es suficiente como para desvirtuar la validez jurídica de las pruebas que se aportaron en la causa penal federal y que se valoraron en las instancias correspondientes. Estas recomendaciones únicamente determinan la veracidad de su contenido y solamente se dará pauta a que las instituciones a quienes se encuentran dirigidas procedan a su conocimiento, lo que difiere desde luego de la actualización por prueba plena de los hechos denunciados por el recurrente, con el fin de anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia.”¹⁰

60. Así como el siguiente criterio, emitido por nuestro máximo tribunal:

“RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. LOS PLANTEAMIENTOS RELATIVOS A LOS ACTOS DE TORTURA DURANTE LA DETENCIÓN DEL SENTENCIADO, DERIVADOS DE LA RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO), EMITIDA AL HABERSE PRESENTADO LA QUEJA RESPECTIVA, NO PUEDEN HACERSE VALER EN EL INCIDENTE RELATIVO, A FIN DE INVALIDAR LA SENTENCIA CONDENATORIA. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a.XLVII/98, de rubro: “RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. VALOR DE LA RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.”, en relación con la validez jurídica de la recomendación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, estableció que no puede constituir prueba plena

¹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 194983. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Penal. Tesis: 1a. XLVII/98. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, diciembre de 1998, página 344. Tipo: Aislada.

que tenga como efecto anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra las cuales se hubiese presentado la queja o denuncia respectiva; por tanto, la recomendación de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), que también tiene la misma naturaleza que la de la Comisión Federal, no constituye un medio de prueba que pueda desvanecer la responsabilidad penal del sentenciado. En estas condiciones, los planteamientos relativos a los actos de tortura durante la detención del sentenciado que derivan de la propia recomendación, tampoco pueden servir de fundamento para hacerlas valer en el incidente de reconocimiento de inocencia y, con ello, invalidar la sentencia condenatoria, pues si bien conforme a la jurisprudencia de derechos humanos emitida por los tribunales federales deben anularse e invalidarse las pruebas ilícitas, lo cierto es que esos criterios sólo pueden hacerse valer en las instancias procesales correspondientes hasta antes de que la sentencia constituya cosa juzgada; por consiguiente, el planteamiento que se realiza en el incidente de reconocimiento de inocencia es improcedente.”¹¹

- 61.** En lo que respecta a “C”, respecto a sus alegaciones de que fue golpeado por cuatro agentes en todo su cuerpo en el C4, señalando que querían que les dijera cosas que no eran, este organismo da cuenta de que conforme a las actas circunstanciadas de fecha 20 de mayo de 2021 y 01 de febrero del año 2022, elaboradas por el visitador ponente, se observa que desde el momento en que fue liberado, ya no se pudo tener comunicación con él, ya que se fue a la ciudad de Tijuana, Baja California, y se desconoce dónde podría ser localizado, por lo que no fue posible que personal de este organismo lo valorara médica y psicológicamente, además de que tampoco existe una evaluación médica y psicológica conforme al Protocolo de Estambul que haya sido elaborada en su persona por parte del Instituto de Estudios Psicológicos y Socioeconómicos y Centro de Convivencia Familiar Supervisada del Tribunal Superior de Justicia, y en consecuencia, debe considerarse que no existe evidencia suficiente para establecer que “C” también hubiera sido objeto de malos tratos durante su cautiverio en dichas instalaciones, reiterándose que únicamente se cuenta con evidencia para acreditar que fue objeto del uso excesivo de la fuerza en su perjuicio, al momento de su detención.
- 62.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los derechos a la integridad personal y al trato digno de las personas detenidas, están tutelados constitucional y convencionalmente y son exigibles, independientemente de las causas que hayan motivado la privación de la libertad, lo que implica que cualquier persona tiene derecho a la protección de su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad.¹²

¹¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2015669. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Penal. Tesis: I.6o.P.92 P (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo III, página 2140. Tipo: Aislada.

¹² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Penal, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Tesis: P. LXIV/2010, Registro: 163167, Tomo XXXIII, enero de 2011, página: 26.

63. En consecuencia, este organismo derecho humanista se pronuncia sobre la incompatibilidad existente entre el respeto a los derechos humanos y el uso de técnicas que no son acordes a los principios de necesidad, proporcionalidad y racionalidad, mismas que producen daños físicos en las personas al momento de su detención, o con los malos tratos durante su cautiverio, y por lo tanto, se considera que la autoridad, violó los derechos humanos de “B” y “C” a la libertad, integridad y seguridad personal, al ejercer atribuciones que no les correspondían, además de haber empleado un uso excesivo de la fuerza en su contra, y malos tratos en perjuicio de “B” mientras estuvo detenido en las instalaciones del C4.

IV.- RESPONSABILIDAD:

64. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos u omisiones realizadas por las personas servidoras públicas pertenecientes a la Fiscalía Especializada en Operaciones Estratégicas que participaron en la detención de “B” y “C”, quienes contravinieron las obligaciones establecidas en los artículos 7, fracciones I, II, V, VII, y 49, fracciones I, II y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que establecen las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.

65. Por lo que, al incumplir con las obligaciones establecidas en los artículos 19, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 65, fracciones I y XIII, así como de los diversos 173, 174, 270, fracciones II a IV y 272 a 274 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, relativos a velar por la vida e integridad física y los derechos de las personas, especialmente de las que se encuentran detenidas, resulta procedente instaurar un procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en el que incurrieron las personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado que hayan intervenido en los hechos referidos por las personas imputadas.

V.- REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:

66. Por todo lo anterior, se determina que “B” y “C” tienen derecho a la reparación integral del daño por los hechos que denunciaron, en los términos de la jurisprudencia que ha

establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos y con base en la obligación que tiene el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, así como por los daños que con motivo de la actividad administrativa irregular hubiere causado el Estado en los bienes o derechos de las personas, conforme a las bases, límites y procedimientos establecidos en los artículos 1 párrafo tercero, 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 178, fracción VI, cuarto párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

- 67.** Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a elementos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a “B” y “C”, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas, debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño, lo siguiente:

a) Medidas de rehabilitación.

- 67.1.** Como medidas de rehabilitación, con el consentimiento previo de “B” y “C”, la autoridad deberá proporcionarles la atención médica integral especializada que requieran de forma gratuita y continua, hasta que alcancen su total sanación, de forma inmediata y en un lugar accesible, así como darles información previa, clara y suficiente acerca de los procedimientos a los que, de quererlo así, se someterán con ese fin.
- 67.2.** Asimismo, deberán proporcionárseles todos los servicios y la asesoría jurídica gratuita que sea necesaria y tendente a facilitar el ejercicio de sus derechos como víctimas directas, garantizando su pleno disfrute en los procedimientos administrativos y penales en los que sean parte y que tengan relación con las carpetas de investigación en las causas penales y administrativas que en su caso se inicien contra las y los agentes de la Fiscalía Especializada en Operaciones Estratégicas que participaron en los hechos analizados.

b) Medidas de satisfacción.

- 67.3.** Este organismo protector de derechos humanos considera que la presente recomendación, *per se*, es una forma de reparación, así como en su caso lo será su aceptación por parte de la autoridad.
- 67.4.** De las constancias que obran en el sumario, no se desprende que se haya iniciado algún procedimiento administrativo disciplinario con motivo de los hechos que nos ocupan. En ese sentido, la autoridad deberá agotar las diligencias necesarias para que se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos materia de la queja, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.
- 67.5.** Asimismo, la Fiscalía General del Estado deberá continuar hasta su total conclusión, la carpeta de investigación número “D”, en la que aparece como víctima “B”, por la probable existencia del delito de tortura, instruida en contra de quien resulte responsable, toda vez que de los informes rendidos por esa dependencia, se desprende que al día 05 de julio de 2021, se encontraba en etapa de investigación, por lo que deberá de remitirse una copia de la presente Recomendación, a fin de que el personal del Ministerio Público la integre a la referida indagatoria, al desprenderse de ella consideraciones y observaciones que pudieran colaborar con el esclarecimiento de los hechos denunciados por el impetrante, ya que aún y cuando este organismo no contó con evidencia suficiente para pronunciarse acerca de algún hecho constitutivo de actos relacionados con la tortura, esa cuestión no es obstáculo para que la Fiscalía General del Estado se pronuncie de forma diversa, conforme a las atribuciones que tiene conferidas de acuerdo a lo establecido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c) Medidas de no repetición.

- 67.6.** Estas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan y se contribuya a su prevención; por ello, el Estado y sus autoridades deben adoptar todas las medidas legales y administrativas para hacer efectiva la garantía de que todos los actos administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las resoluciones y las garantías del debido proceso.
- 67.7.** Por lo que hace a las personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado, la autoridad deberá instruir a sus agentes para que se abstengan de

realizar actos que no sean acordes a sus funciones, o que, al realizarlos, se ajusten a los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto a los niveles de contacto que deben existir entre una autoridad que ejerce facultades de seguridad pública y terceras personas.

- 67.8.** Asimismo, para que se les capacite en el uso correcto de la fuerza, conforme a los principios establecidos en los artículos 4 de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, y 270 a 275 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
- 67.9.** Por último, para que se instruya a las y los agentes para que se abstengan de realizar o tolerar actos que atenten contra la integridad de las personas detenidas o privadas de su libertad, y se garantice su seguridad e integridad física mientras se desarrollan sus procesos penales, de tal manera que desde su formación inicial, se les capacite de manera permanente y continua en la ética policial y en el respeto a los derechos humanos, lo que se encuentra previsto en el artículo 287 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por lo que la autoridad deberá remitir a esta Comisión las pruebas que permitan establecer que se giraron dichas instrucciones y que se les capacita en esas materias.
- 68.** Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 2, inciso E y 25, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, resulta procedente dirigirse a la persona titular de la Fiscalía General del Estado, para los efectos que más adelante se precisan.
- 69.** De esta forma, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera que a la luz del Sistema de Protección No Jurisdiccional de Derechos Humanos, existen evidencias suficientes para considerar como vulnerados los derechos humanos a la libertad, integridad y seguridad personal de "B" y "C", y en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como, los numerales 84 fracción III, inciso a), 91, 92 y 93 del Reglamento Interno de esta Comisión, resulta procedente emitir las siguientes:

VI.- RECOMENDACIONES:

A usted, licenciado **Roberto Javier Fierro Duarte**, en su carácter de **Fiscal General del Estado**:

PRIMERA.- Se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía Especializada en Operaciones Estratégicas, con motivo de los hechos antes acreditados, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA.- Se le repare integralmente el daño a “B” y “C”, conforme a lo establecido en el apartado V de esta determinación.

TERCERA.- En un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir del día siguiente de la aceptación de la presente resolución, en los términos de lo establecido en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, inscriba a “B” y “C” en el Registro Estatal de Víctimas, para lo cual deberá enviar a esta Comisión las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

CUARTA.- Se realicen todas las medidas administrativas tendentes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos de similar naturaleza a las analizadas, diseñando e implementando en un plazo que no exceda de 90 días naturales contados a partir del día siguiente a la aceptación de la presente resolución, los programas de capacitación y adiestramiento a las y los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, bajo los lineamientos del punto 67.7 a 67.9 de la presente determinación.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, primer párrafo de la ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública, y con tal carácter se divulga en la gaceta de este organismo, así como en los demás medios de difusión con los que cuenta; y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de que se inicien las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregando en su caso, en otros 15 días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida, se hace de su conocimiento que la falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, supuesto en el cual, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

ATENTAMENTE

**NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA
PRESIDENTE**

*RFAAG

C.c.p.- Parte quejosa, para su conocimiento.

C.c.p.- Dr. David Fernando Rodríguez Pateén, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.